



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL, EN CONTRA DE IRAM MAGDIEL TAVERA DEL CASTILLO, POR LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES Y MENSAJES A TRAVÉS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK, QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), correo electrónico enviado a la dirección electrónica vpqqueja@ine.mx, de este Instituto, por parte del Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva Del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por **Sandra Simey Olvera Bautista**, quien por propio derecho y en su calidad de candidata a Diputación Federal por el Distrito III con Sede en Actopan, Hidalgo, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, denuncia a **Iram Magdiel Tavera del Castillo y/o Iram Mag Diel Tavera del Castillo**, quien señala que es ex candidato independiente a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones en una red social; por lo que solicitó el decreto de medidas cautelares y de protección.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021**.

En dicho proveído, se acordó la reserva de admisión y emplazamiento, y se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
DENUNCIANTE	REMITA los URL de cada una de las publicaciones denunciadas, a fin poder ejercer la facultad de investigación y llevar a cabo las diligencias idóneas.	Desahogado mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2021
FACEBOOK	a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Iram del Castillo", alojado en la siguiente URL: https://www.facebook.com/iramdelcastillo b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización (teléfono de registro, domicilio, etc.)	PENDIENTE

Asimismo, en atención a la solicitud de medidas de protección se consideró su improcedencia, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de **manera urgente o inmediata** la necesidad de dictarlas; ello, pues desde una óptica preliminar, no se desprende algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las conductas denunciadas tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos a la **vida, la integridad física, la libertad y/o la seguridad de la denunciante**, o que se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique el dictado de medidas de protección por esta autoridad sustanciadora; lo anterior, sin que sea impedimento que, de advertirse en el futuro algún acto que ponga en riesgo la integridad de la quejosa, se implementen las medidas necesarias por parte de esta autoridad.



Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por **Sandra Simey Olvera Bautista**, en su calidad de candidata a Diputación Federal por el Distrito III con Sede en Actopan, Hidalgo, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones en una red social.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La quejosa manifiesta a partir del pasado once de febrero al dieciséis de mayo del año en curso, mediante la página oficial identificada bajo el perfil de Facebook, a nombre de **Iram del Castillo** o **Iram Tavera del Castillo**, se han realizado 15 publicaciones que a consideración de la quejosa tienen un gran impacto, al ser la fuente primaria de información y contacto con el mundo exterior, y que constituyen una presunta manifestación de intolerancia y violencia política por razón de género.



Asimismo, a consideración de la denunciante, las expresiones vejatorias en su contra, no son otra cosa que insultos basados en inferioridad y subordinación en menoscabo de sus derechos como mujer; por lo que bajo la apariencia del buen derecho no podrían emitirse bajo el argumento del ejercicio de la libertad de expresión o de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, ya que no aporta elementos en función del interés general o derecho a la información del electorado, y por el contrario aduce e insinúa de manera sugerente y hasta gráfica, situaciones en el contexto personal, familiar, laboral y físico de la quejosa, mismos que incitan a la burla, la violencia y el deterioro de su imagen personal y pública.

También señala la quejosa que las publicaciones se han venido realizando de manera continua, una tras otra, sin que hayan sido eliminadas o desmentidas por el autor de las mismas.

En ese contexto, la denunciante solicita que se dicten las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

- I. Suspender la difusión y publicación de la crítica despectiva en contra de su persona por parte de Iram Tavera del Castillo, identificado en redes sociales como "**IRAM DEL CASTILLO (POLÍTICO)**", toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en su perjuicio.
- II. Eliminar a la brevedad las publicaciones realizadas en su contra o que contengan mi nombre, así como también prohibir publicaciones en lo futuro que denigren su persona, su condición de mujer, su capacidad intelectual, su reputación, su relación con otras personas o actores políticos, así como exhibir de manera dolosa fotografías que sugieran algún cambio en mi aspecto físico.
- III. Eliminar las publicaciones en la cuenta oficial de Facebook del denunciado, así como el lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

Asimismo, realiza un requerimiento general, en el sentido de que se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar los actos y



hechos que constituyen la probable comisión de infracciones a las disposiciones electorales aplicables.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1.- PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK DE IRAM DEL CASTILLO. De la cual se puede apreciar las diversas publicaciones en contra de la denunciante y su condición de mujer, surgidas a raíz de la contienda electoral en la que participa.

Prueba que la denunciante relaciona con todos y cada uno de los hechos marcados del 1 al 15 del escrito de denuncia.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos constitutivos del escrito de denuncia.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

1.-Acta Circunstanciada e instrumentada por personal de la UTCE, en la que, se certificó el contenido y existencia de las publicaciones denunciadas.

2.- Requerimiento de información a Facebook.

Cabe precisar que, si bien no obra en autos la respuesta al requerimiento formulados por esta autoridad a Facebook y a la propia quejosa, mediante auto de dieciocho de mayo del año en curso, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Sandra Simey Olvera Bautista, candidata a Diputación Federal por el Distrito III con Sede en Actopan, Hidalgo, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, denuncia a Iram Magdiel Tavera del Castillo y/o Iram Mag Diel Tavera del Castillo, señalando que es ex candidato independiente a la Presidencia Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social facebook.

2. La existencia de 15 contenidos digitales, correspondientes a las publicaciones denunciadas, conforme a lo asentado en las certificaciones llevadas a cabo por personal de este Instituto.

3. Lo anterior, en el perfil identificado como “Iram del Castillo”, en Facebook, alojado en la siguiente URL: <https://www.facebook.com/iramdelcastillo>

¹ SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho² que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

²



Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.



Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin



de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

La LGAMVLV⁶ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁷

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

⁵ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁶ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

⁷ Artículo 27 de la LGAMVLV.



Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁸ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,¹⁰ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁸ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

¹⁰ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹¹ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***¹², en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los

¹¹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹² Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**¹³.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**¹⁴.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁵.

¹³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹⁴ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas



en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**¹⁶. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar

¹⁶ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte



todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁷

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁸

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁹

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁷ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁸ *Ibid*, página 19.

¹⁹ Página 20



Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos,



contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS



La Corte IDH²⁰, la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.²⁶

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,²⁷ de dieciocho de junio de

²⁶ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

²⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación**, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁸

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁹

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.³⁰

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³¹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

²⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

³⁰ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

³¹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³²

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que

³² Consultable en el sitio web https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semenario=1&tabla=&Referencia=&Tema,



resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO.

La quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de la difusión de diversas publicaciones en Facebook, solicitando por tal motivo que esta autoridad, decrete la procedencia de diversas medidas cautelares.

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Precisado lo anterior, la denunciante refiere que las publicaciones materia de análisis constituye violencia política en razón de género, señalando lo siguiente:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el caso bajo estudio, Sandra Simey Olvera Bautista denunció ante esta autoridad la publicación de 15 publicaciones que a consideración de la denunciante constituyen una presunta manifestación de intolerancia y violencia política por razón de género, y que son las siguientes:

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
1	11 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/iramdelcastillo/photos/a.1607220149328725/3948454098538640/	Si algún día nos invaden los extraterrestres 🛸 ¿Cómo les explicamos que esta "magna obra" es el único "logro" de Simey en casi una década como diputada local/federal de #morena ? #SOS #4T #LaPalomaMENSajera 🍌 #LoBaratoSaleCaro #GobiernoDelInútiles #SufragioEfectivoNoReelección 🙌
2	12 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/iramdelcastillo/videos/2508657679437941/	Los candidatos de #morena no rebuznan porque de plano ni eso pudieron aprender, puras fichas como Salgado Macedonio (3 denuncias de violación), #Amieva (Investigación de desvío de más de 1000 millones de pesos), Alfonso Durazo (Más muertos que Calderón como ex encargado de la seguridad en #México), e ineptos como esta señora por Nuevo León y Simey en #Hidalgo pretendiendo reelegirse después de no hacer nada como diputada local/federal en muchos años... #CandidatosDeLujo 🤔 #TransformaciónDe4Ta #NiUnVotoAMorena #MéxicoMereceMás
3	26 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/3992880070762709/	Lo único que hizo Simey cuando fue diputada local, fue el envío de millones de recursos de los Hidalguenses hacia la #UAEH , una y otra vez se le aprobaron más y más recursos, dinero que fue a parar a los bolsillos de Gerardo Sosa quien ahora está en la cárcel por lavado de dinero, esos favores millonarios le dieron su candidatura para la diputación federal por parte de la Sosa Nostra (Grupo Universidad), quien es la cabeza de #morena aquí en #Hidalgo . Hoy la Sosa Nostra sigue desviando millones del erario para fines políticos, ahora se robaron más de 103 millones de pesos, dinero que terminará en la siguiente campaña política. No hay superioridad moral ni transformación alguna en #morenaHidalgo , no son más que viles ladrones comandados por una mafia poderosa que se ha mantenido con millones y millones de nuestro dinero, dinero que destinamos de nuestros impuestos a la educación de nuestros hijos y familias pero termina en los bolsillos de la #SosaNostra , seamos claros, de esa mafia forman parte todos los candidatos de la #4T en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

			<p>nuestro estado, y por eso LES URGE DESTRUIRNOS (ojo aquí), tienen pánico de que el pueblo sepa la verdad.</p> <p>https://criteriohidalgo.com/.../comprueba-uaeh-solo-3</p>
4	26 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/3992945520756164/	<p>Que no se nos olvide que el que nada debe nada teme.</p> <p>#MorenaCuevaDeLadrones</p> <p>#SimeyOlvera #Mixquiahuala #Actopan #Pachuca #Atonilco #Husca #Tlahuelilpan #Zacualtipan #Ajacuba #morena #Hidalgo #México #4T #JuntosHaremosHistoria #HazloPosible #GrupoUniversidad #SOSANostra</p>
5	08 de marzo de 2021	https://www.facebook.com/iramdelcastillo/posts/4021258604591522	<p>Se va de #morena una de las personas más honorable y congruente que he conocido en mi vida, alguien que ha creído y aplicado realmente los principios que pregonaba su partido, que caminó con el presidente siendo el candidato más joven en #Hidalgo en 2016 por #Tulancingo y a quien he visto trabajar y entregar muchísima ayuda, tiempo y atención al pueblo.</p> <p>Bien por ti querido amigo Beto, sé que hacia donde vayas realizarás un trabajo increíble como siempre lo has hecho, y felicidades por levantar la voz contra los caciques, mafiosos, rateros e ineptos como #Amieva, #SimeyOlvera, #DamianSosa y demás apátridas del #GrupoUniversidad que secuestraron al partido que le entregaste tantos años de tu vida.</p> <p>¡#Fuerza Beto, #LaLuchaSigue!</p> <p>https://fb.watch/4677pUda_v/</p>
6	16 de abril de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4139234309460617/	<p>Los pañales como los políticos Se deben cambiar a menudo por las mismas razones, #no a la reelección</p>
7	22 de abril de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4155564764494238/	<p>Excelente discurso y promesas de campaña de #SimeyOlvera la #PalomaDeMorena, que lastima que los del #PRIAN le sabotearon su campaña y por eso va en picada.</p> <p>Comentario acompañado de un video del personaje conocido como "La India María".</p>
8	28 de abril de 2021	https://www.facebook.com/watch/?v=804575290452587	<p>Lo he dicho fuerte y claro, los gobiernos de morena están conformados en su gran mayoría por puros imbéciles, violadores, rateros, huachicoleros, amantes, delincuentes, golpeadores de mujeres, y "doctores" en fraudes y desvíos millonarios como #amieva y #simey, pero cada día se esfuerzan más y más en darme la razón 🙄</p>
9	05 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4	<p>Los estúpidos de #morena creen que el estúpido o la estúpida eres tú, porque te quieren vender un discurso barato y populista pero no te dicen nunca la verdad, son viles demonios, aquí te pongo los hechos:</p>



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		19470284391376 3/	<p>— Manuel Bartlett (Gabinete de #AMLO) era secretario de Educación y Salinas lo hizo gobernador de Puebla por el #PRI. Su lugarteniente era Ignacio Mier, actual coordinador de la banca de Morena en el Congreso.</p> <p>— Marcelo Ebrard era la mano derecha de Manuel Camacho, en ese entonces jefe del DDF, y trabajó para que fuera el candidato presidencial que sucediera a #Salinas.</p> <p>— Alfonso Durazo, su ex secretario de Seguridad Pública de #LopezObrador y candidato al gobierno de Sonora por morena, era secretario particular de Luis Donaldo Colosio, tiene investigaciones por nexos con el narco y se menciona su participación en el asesinato de su jefe de aquel tiempo.</p> <p>— Ricardo Monreal era diputado del #ViejoPRI</p> <p>— Dos de sus recientes designaciones como embajadoras eran, una, la hija del ex gobernador de Chiapas que también fue secretario de Gobernación con Salinas, y la otra la hoy viuda del gran Chema Pérez Gay, primer director del Canal 22, Ignacio Ovalle, quien fue su jefe y actualmente encabeza Segalmex el desgobierno de la #4T, fue nombrado por Salinas director de la Conasupo.</p> <p>— Enrique González Pedrero, que lo hizo presidente del PRI en Tabasco a #ViejoIneptosYPopulista de Andrés Manuel, hizo el programa de gobierno de Salinas.</p> <p>— Yeidcold, Salgado Macedonio, Mario Delgado, y demás basura política morenista son escoria #Salinista de la vieja guardia PRIISTA.</p> <p>Si votas por #SimeyOlvera, #LissetMarcelino, #AdelfaZúñiga y demás basura política que vomita la #CuartaTransformaciónDelPRI estás votando literalmente por #SalinasDeGortari, quien fundó, armó y preside esta secta de imbéciles que están destruyendo al país.</p> <p>Luego no te quejes ni digas que no te lo dije. #MorenaEsElCáncerDeMéxico #NiUnVotoAMorena #MéxicoMereceMás</p> <p>Atte: #IramDelCastillo</p>
10	9 de mayo	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4207762629274451/	Aquí tienen a #morena en su máxima expresión, una pandilla de ineptos, títeres sin preparación, sin identidad, sin proyecto que no pueden ni repetir como pericos lo que les dijeron que repitan, con cero capacidades, resultados e identidad, igualitos que #SimeyOlvera. En la #4T merecen un reconocimiento por la nueva tecnología que aplican de clonar idiotas para lanzarlos de candidatos.



11	10 de mayo	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4210022532381794/	Para militantes de #morena, chairros y atolizados: ¿Qué se siente que mientras te tengan como idiota aplaudiendo el circo de la mañanera, tus candidatos repartan migajas del erario público descaradamente, mientras amenazan al pueblo por difundir sus cochinadas? ¡LA #4T ES UNA PANDILLA DE PUERCOS, COCHINOS, MARRANOS, CERDOS! ¿Verdad #Amieva, #SimeyOlvera #LizzeteMarcelino #AdelfaZúñiga y demás escoria política en #Hidalgo?
12	10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4210855332298514/	Este próximo 6 de junio a #morena #BájaleLaPalanca, hay que mandar a #SimeyOlvera #LissetMarcelino #AdelfaZúñiga #LidiaGarcía #ToñoHernández y demás escoria política de la #SosaNostra a donde pertenecen.
13	11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4212638758786838/	Ineptos, estúpidos, simuladores, inútiles, apátridas, tlacuaches electorales, escoria política, engañosos y sobre todo ridículos, pero nunca estrellas porno 🍑 ¿O sí?
14	12 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4212644948786219/	Dime cuales crees que son los únicos dos logros en la vida de #SimeyOlvera, empiezo yo.
15	16 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4229301087120605/	Otra candidata de #morena haciendo un #SimeyOlvera, con discursos falsos y baratos, inventando tonterías, con nula capacidad, sin proyecto, sin ningún tipo de logro legislativo y haciendo el ridículo nada más. No cabe duda que la #4T es una secta de "pentontos" con iniciativa, que según mi finado abuelo, son los más peligrosos.

Una vez identificado el contenido de los materiales bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, a partir de los apartados siguientes:

- I. Prohibir publicaciones en lo futuro que denigren su persona, su condición de mujer, su capacidad intelectual, su reputación, su relación con otras personas o actores políticos, así como exhibir de manera dolosa fotografías que sugieran algún cambio en su aspecto físico.
- II. Suspender la difusión y publicación de la crítica despectiva en contra de la denunciante o que contengan su nombre, así como el lenguaje excluyente y sexista, mediante la eliminación de las publicaciones realizadas por IRAM TAVERA DEL CASTILLO, identificado en redes sociales como "IRAM DEL



CASTILLO (POLÍTICO)”, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en su perjuicio que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

I. PROHIBIR PUBLICACIONES EN LO FUTURO QUE DENIGREN SU PERSONA, SU CONDICIÓN DE MUJER, SU CAPACIDAD INTELECTUAL, SU REPUTACIÓN, SU RELACIÓN CON OTRAS PERSONAS O ACTORES POLÍTICOS, ASÍ COMO EXHIBIR DE MANERA DOLOSA FOTOGRAFÍAS QUE SUGIERAN ALGÚN CAMBIO EN SU ASPECTO FÍSICO.

Esta autoridad electoral considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante en el planteamiento que se analiza, toda vez que, ordenar al denunciado que se abstenga de realizar publicaciones en lo futuro que denigren su persona, su condición de mujer, su capacidad intelectual, su reputación, su relación con otras personas o actores políticos, así como exhibir de manera dolosa fotografías que sugieran algún cambio en su aspecto físico, podría actualizar la realización de hechos futuros de realización incierta, y constituir materia del fondo del presente asunto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG.

Ello, considerando que el razonamiento anterior no obstaculiza que esta autoridad pueda decretar la procedencia o improcedencia respecto de las publicaciones alojadas en medios digitales, de las cuales se tenga certeza sobre su existencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral³³. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se

³³ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA³⁴, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, sin prejuzgar en modo alguno sobre la licitud o no de las conductas denunciadas, en virtud que la presente determinación, no condiciona a la que arribe la autoridad competente respecto de los hechos que sean sometidos a su jurisdicción en el análisis del fondo de la controversia.

II. SUSPENDER LA DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CRÍTICA DESPECTIVA EN CONTRA DE LA DENUNCIANTE O QUE CONTENGAN SU NOMBRE, ASÍ COMO EL LENGUAJE EXCLUYENTE Y SEXISTA, MEDIANTE LA ELIMINACIÓN DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR IRAM TAVERA DEL CASTILLO, IDENTIFICADO EN REDES SOCIALES COMO “IRAM DEL CASTILLO (POLÍTICO)”, TODA VEZ QUE LOS MISMOS INCITAN A LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO EN SU PERJUICIO QUE IMPIDE EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA QUEJOSA.

Sentado lo anterior, el análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se **basan en elementos de género**, dirigidos a la quejosa **por su condición de mujer; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

³⁴ Localizable <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf>



A) EXPRESIONES QUE PUDIERAN ESTAR AMPARADAS DENTRO DEL DEBATE POLÍTICO

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El uso de esta libertad no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada. Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que la publicación y expresiones que se detallarán en el presente apartado, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las publicaciones y expresiones que se describen en el presente apartado, se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, donde es permisible que los medios digitales y la ciudadanía en general, opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
1	11 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/iramdelcastillo/photos/a.1607220149328725/3948454098538640/	Si algún día nos invaden los extraterrestres 🛸 ¿Cómo les explicamos que esta "magna obra" es el único "logro" de Simey en casi una década como diputada local/federal de #morena ? #SOS #4T #LaPalomaMENSajera 🍌 #LoBaratoSaleCaro #GobiernoDelnútiles #SufragioEfectivoNoReelección 🙌



ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

De la publicación se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la crítica dura y vehemente de los logros de la candidata en su trayectoria como diputada local y federal por casi diez años, crítica que se encuentra amparada bajo la garantía fundamental de la libertad de expresión al referirse a la trayectoria pública y en el

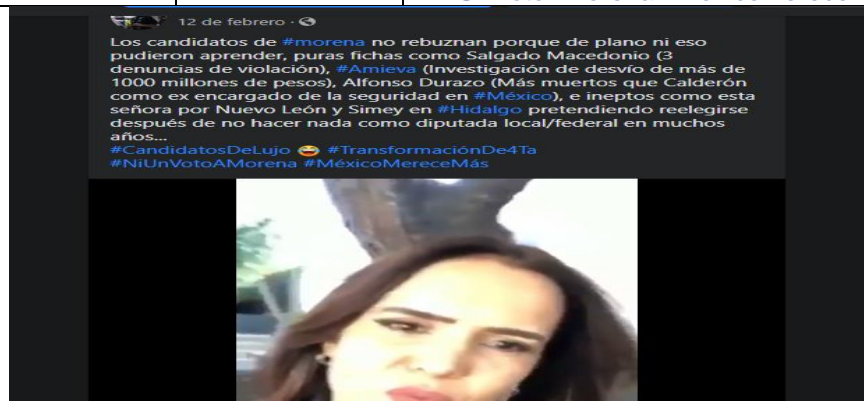


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ejercicio de un cargo público, de elección popular de la denunciante, sin que se identifique algún elemento de género.

Adicionalmente, se retoma su sobrenombre (Paloma) para hacer un juego de palabras al señalar #LaPalomaMENSajera, resaltando la palabra “mensa”, que denota una falta de capacidad o ineptitud, sin embargo, la expresión se utiliza vinculada al ejercicio de su cargo, a sus logros como diputada, sin que del mismo, *ad cautelam*, se desprenda la utilización de estereotipos discriminatorios en razón de su género.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
2	12 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/iramdelcastillo/videos/2508657679437941	Los candidatos de #morena no rebuznan porque de plano ni eso pudieron aprender, puras fichas como Salgado Macedonio (3 denuncias de violación), #Amieva (Investigación de desvío de más de 1000 millones de pesos), Alfonso Durazo (Más muertos que Calderón como ex encargado de la seguridad en #México), e ineptos como esta señora por Nuevo León y Simey en #Hidalgo pretendiendo reelegirse después de no hacer nada como diputada local/federal en muchos años... #CandidatosDeLujo 😏 #TransformaciónDe4Ta #NiUnVotoAMorena #MéxicoMereceMás



ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

Se refiere de manera genérica a las candidaturas de MORENA: señalando textualmente: “no rebuznan porque de plano ni eso pudieron aprender, puras fichas”, señalando a diversos militantes de dicho partido, entre ellos hombres y mujeres. Si bien identifican a la denunciante y a otra candidata con el calificativo de “inepta”, dicho vocablo significa: falta de capacidad de una persona para realizar



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

adecuadamente una actividad, función o trabajo, y dicho calificativo lo realizan en el contexto de su desempeño como diputada local y federal, cuestionando su pretensión de reelegirse después de no haber hecho nada en el ejercicio de dichos cargos en muchos años.

De las manifestaciones vertidas y desde una óptica preliminar, no se desprenden elementos de género, aún de carácter indiciario, que pudieran dar lugar a violencia política por el hecho de ser mujer, pues si bien es cierto la publicación se acompaña de un video de otra candidata postulada por el partido MORENA, ni el video, ni las expresiones, señalan o reproducen estereotipos de género, ni elementos implícitos o explícitos que den cuenta de una crítica por el hecho de ser mujer o bien, que le impacte de manera diferenciada o desproporcionada.

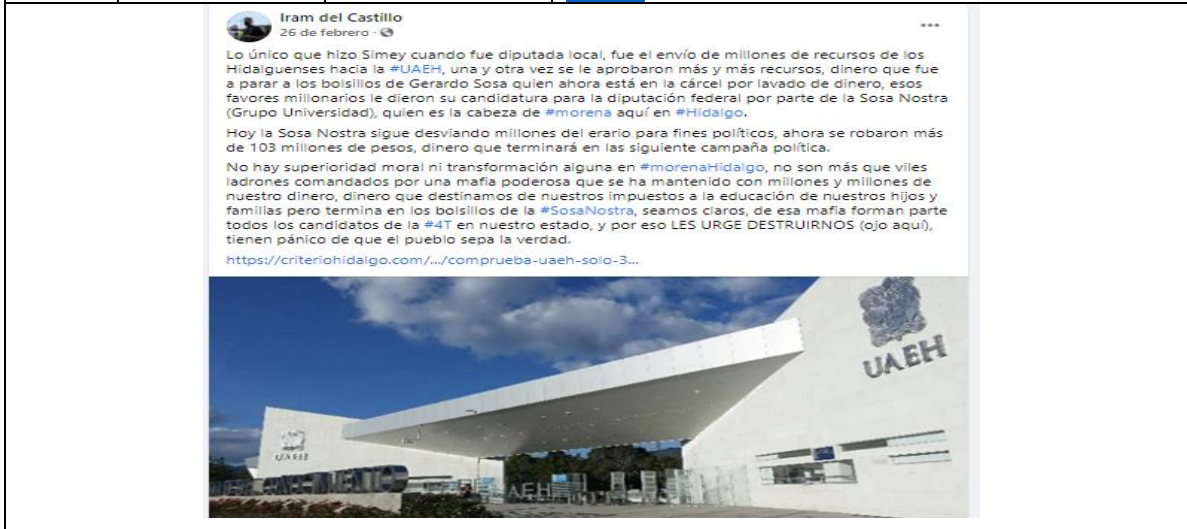
Atento a lo anterior, es que se concluye, desde la apariencia del buen derecho, que la publicación materia de estudio se encuentra amparada bajo los límites de la libertad de expresión.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
3	26 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/3992880070762709/	<p>Lo único que hizo Simey cuando fue diputada local, fue el envío de millones de recursos de los Hidalguenses hacia la #UAEH, una y otra vez se le aprobaron más y más recursos, dinero que fue a parar a los bolsillos de Gerardo Sosa quien ahora está en la cárcel por lavado de dinero, esos favores millonarios le dieron su candidatura para la diputación federal por parte de la Sosa Nostra (Grupo Universidad), quien es la cabeza de #morena aquí en #Hidalgo.</p> <p>Hoy la Sosa Nostra sigue desviando millones del erario para fines políticos, ahora se robaron más de 103 millones de pesos, dinero que terminará en la siguiente campaña política.</p> <p>No hay superioridad moral ni transformación alguna en #morenaHidalgo, no son más que viles ladrones comandados por una mafia poderosa que se ha mantenido con millones y millones de nuestro dinero, dinero que destinamos de nuestros impuestos a la educación de nuestros hijos y familias pero termina en los bolsillos de la #SosaNostra, seamos claros, de esa mafia forman parte todos los candidatos de la #4T en nuestro estado, y por eso</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

			LES URGE DESTRUIRNOS (ojo aquí), tienen pánico de que el pueblo sepa la verdad. https://criteriohidalgo.com/.../comprueba-uaeh-solo-3
--	--	--	--



ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

De la lectura de la publicación denunciada se desprende, de nueva cuenta desde una óptica preliminar, una crítica severa al desempeño de la denunciada como diputada local, vinculada por una parte al envío de millones a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y por otro lado al uso de recursos públicos de los Hidalguenses y un presunto vínculo con “la Sosa Nostra” (Grupo Universidad), a quienes señalan como cabeza del partido MORENA en el Estado, y a quienes les atribuyen desvío de dinero del erario para fines políticos, señalándolos como una mafia e incluso, refieren que la denunciante debe a dicho grupo su candidatura para la diputación federal, sin que ello implique, *ad cautelam*, que sea por su condición de mujer, sino por sus tratos, vínculos y desempeño como servidora pública; hechos que están sujetos al escrutinio público.

Por lo que se concluye en sede cautelar, que el material denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género; toda vez que, no se advierte, de manera evidente, que se trate de actos basados en elementos de género, sino que, aparentemente, se está en presencia de expresiones y frases mediante las cuales se critica su trayectoria pública, desempeño del cargo y vínculos sociales y políticos.



HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
4	26 de febrero de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/3992945520756164/	Que no se nos olvide que el que nada debe nada teme. #MorenaCuevaDeLadrones #SimeyOlvera #Mixquiahuala #Actopan #Pachuca #Atotonilco #Husca #Tlahuelilpan #Zacualtipan #Ajacuba #morena #Hidalgo #México #4T #JuntosHaremosHistoria #HazloPosible #GrupoUniversidad #SOS ANostra




ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

Del análisis preliminar de la frase: *“Que no se nos olvide que el que nada debe nada teme”* y del collage de fotos en la que diversas personas, hombres y mujeres, ocultan su rostro, se concluye que, desde una sede cautelar, no reproducen algún estereotipo de género, no tiene ninguna connotación violenta, sexista o elemento de género; por el contrario, la frase es un dicho popular que se utiliza frecuentemente para indicar que quien tiene la conciencia limpia vive con tranquilidad; mientras que la foto refleja diversas imágenes de personas de ambos sexos, que ocultan su rostro, sin que se advierta mayor elemento.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
5	08 de marzo de 2021	https://www.facebook.com/iramdelcastillo/posts/4021258604591522	Se va de #morena una de las personas más honorable y congruente que he conocido en mi vida, alguien que ha creído y aplicado realmente los principios que pregonaba su partido, que caminó con el presidente siendo el candidato más joven en #Hidalgo en 2016 por #Tulancingo y a quien he visto trabajar y entregar muchísima ayuda, tiempo y atención al pueblo. Bien por ti querido amigo Beto, sé que hacia donde vayas realizarás un trabajo increíble como siempre lo has hecho, y felicidades por levantar la voz contra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

		<p>los caciques, mafiosos, rateros e ineptos como #Amieva, #SimeyOlvera, #DamianSosa y demás apátridas del #GrupoUniversidad que secuestraron al partido que le entregaste tantos años de tu vida.</p> <p>¡#Fuerza Beto, #LaLuchaSigue! https://fb.watch/4677pUda_v/</p>
<p>Bien por ti querido amigo Beto, sé que hacia donde vayas realizarás un trabajo increíble como siempre lo has hecho, y felicidades por levantar la voz contra los caciques, mafiosos, rateros e ineptos como #Amieva, #SimeyOlvera, #DamianSosa y demás apátridas del #GrupoUniversidad que secuestraron al partido que le entregaste tantos años de tu vida.</p> <p>¡#Fuerza Beto, #LaLuchaSigue! https://fb.watch/4677pUda_v/ 🟢</p> 		

ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

La publicación denunciada se centra en felicitar a un militante de MORENA por su salida de dicho partido y *por levantar la voz contra los caciques, mafiosos, rateros e ineptos*, haciendo referencia a varias personas, entre ellas a la denunciada; sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho, **se trata de una crítica dura**, sin que exista una imputación directa a la denunciante respecto de algún acto vinculado con la mafia o con el delito de robo; lo anterior destacándose que, para poder considerarse que se está frente a la imputación directa de un hecho falso con impacto en un proceso electoral, es necesario que se esté ante la comunicación de hechos.

De la publicación en estudio se desprende, desde la óptica preliminar, la manifestación de una opinión, misma que está permitida, toda vez que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; máxime, que en el caso en concreto no se ataca la moral, vida privada o derechos de terceros.

Respecto a la frase inepta/o, la misma se debe entender como la falta de capacidad de una persona para realizar adecuadamente una actividad, función o trabajo; asimismo, respecto al término cacique, el mismo se entiende como una persona que valiéndose de su influencia o riqueza interviene arbitraria o abusivamente en la política y administración de una comunidad; por lo que se puede concluir, que ambos adjetivos, se vinculan con el desempeño del cargo, con su trayectoria



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pública, sin que de dichas manifestaciones se desprendan, *ad cautelam*, indicativos de que su intención fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en elementos de género que hayan afectado los derechos político electorales de la denunciante.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
6	16 de abril de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4139234309460617/	Los pañales como los políticos Se deben cambiar a menudo por las mismas razones, #no a la reelección



ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

De la publicación denunciada se desprende una postura respecto a la reelección por parte del usuario de la red social, en la cual señala: “*Los pañales como los políticos Se deben cambiar a menudo por las mismas razones, #no a la reelección*”; en la que si bien es cierto se nombra a la denunciante, lo anterior obedece a que la misma ha ejercido por años, cargo de diputaciones a nivel local y federal, y en la actualidad es candidata a una diputación federal por la vía de la reelección, por lo que se concluye que, desde la óptica preliminar, el material denunciado versa sobre un tema que está inmerso en el debate público que es de relevancia para la ciudadanía en general, una crítica severa para ciertas personas que se dedican a la política y se pretenden reelegir, pero en modo alguno se advierte la utilización de elementos basados en el género.



HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
7	22 de abril de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4155564764494238/	Excelente discurso y promesas de campaña de #SimeyOlvera la #PalomaDeMorena, que lastima que los del #PRIAN le sabotearon su campaña y por eso va en picada. Comentario acompañado de un video del personaje conocido como "La India María".



ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

Del análisis del texto de la publicación no se desprende desde la óptica preliminar, manifestación alguna de carácter difamatorio o calumnioso, que ataque a la denunciante por el hecho de ser mujer, pues solamente señala "excelente discurso y promesas de campaña", resaltando que partidos opositores han saboteado su campaña y *va en picada*.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que dicha manifestación está acompañada de un video del personaje conocido como "La India María", (mujer Indígena), del cual se desprende un fragmento de una película, en el cual dicho personaje da un discurso público, exponiendo su plataforma, aparentemente en campaña.

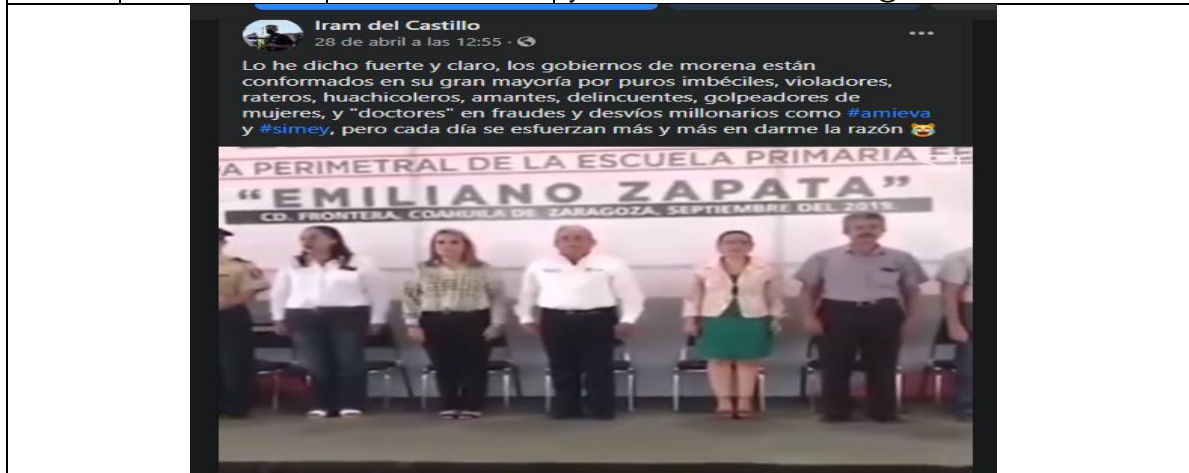
Con el video, aparentemente se quiere realizar una analogía entre los actos y promesas de campaña de la candidata con los que se plasman en el video, sin embargo, desde la apariencia del buen derecho, se trata de una crítica que se centra en el supuesto "sabotaje a su campaña" por parte de otros partidos (opositores) a la candidata y que *por eso va en picada*, sin que ello resulte perjudicial, violento o discriminatorio en contra de la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto es, desde la sede cautelar, dicha situación forma parte del debate político electoral y que no contiene indicativos de que su intención fuera menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
8	28 de abril de 2021	https://www.facebook.com/watch/?v=804575290452587	Lo he dicho fuerte y claro, los gobiernos de morena están conformados en su gran mayoría por puros imbéciles, violadores, rateros, huachicoleros, amantes, delincuentes, golpeadores de mujeres, y "doctores" en fraudes y desvíos millonarios como #amieva y #simey, pero cada día se esfuerzan más y más en darme la razón 🙄



ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

En primera instancia y de un análisis preliminar, dichas manifestaciones constituyen una crítica severa y general a los gobiernos morenistas, situación que es materia del debate público en el contexto de un proceso electoral, que aporta elementos en función del interés general o derecho a la información del electorado.

Si bien es cierto relaciona a la denunciada con ciertos apelativos, también lo es que, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de una crítica dura, que no hace alusión a elementos de género, discriminatorios, ni reproduce estereotipos de género; asimismo, **no existe una imputación directa** a la denunciante respecto de algún acto que la vincule con la comisión de un delito como el robo, violación, fraude o huachicoleo, entre otros; siendo que las manifestaciones vertidas en la publicación objeto de estudio, *ad cautelam*, constituyen meras opiniones sobre la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

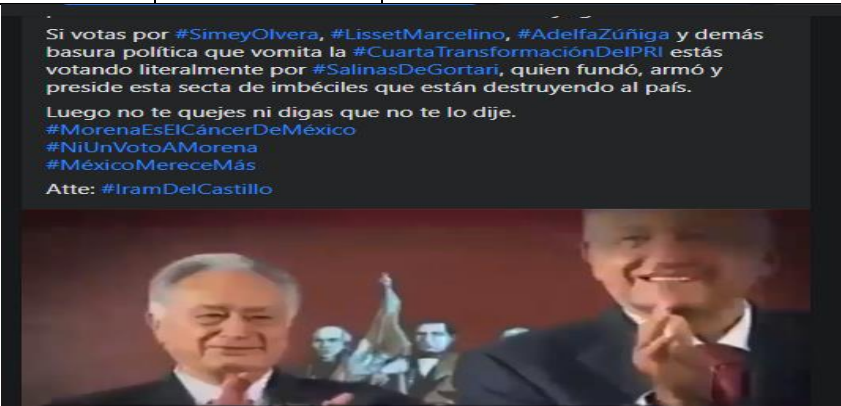
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

forma en la cual considera el usuario de la red social ha sido el desempeño de los gobiernos de cierto partido político, las cuales están amparadas en el derecho fundamental de libertad de expresión.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
9	05 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4194702843913763/	<p>Los estúpidos de #morena creen que el estúpido o la estúpida eres tú, porque te quieren vender un discurso barato y populista pero no te dicen nunca la verdad, son viles demonios, aquí te pongo los hechos:</p> <ul style="list-style-type: none">— Manuel Bartlett (Gabinete de #AMLO) era secretario de Educación y Salinas lo hizo gobernador de Puebla por el #PRI. Su lugarteniente era Ignacio Mier, actual coordinador de la banca de Morena en el Congreso.— Marcelo Ebrard era la mano derecha de Manuel Camacho, en ese entonces jefe del DDF, y trabajó para que fuera el candidato presidencial que sucediera a #Salinas.— Alfonso Durazo, su ex secretario de Seguridad Pública de #LopezObrador y candidato al gobierno de Sonora por morena, era secretario particular de Luis Donaldo Colosio, tiene investigaciones por nexos con el narco y se menciona su participación en el asesinato de su jefe de aquel tiempo.— Ricardo Monreal era diputado del #ViejoPRI— Dos de sus recientes designaciones como embajadoras eran, una, la hija del ex gobernador de Chiapas que también fue secretario de Gobernación con Salinas, y la otra la hoy viuda del gran Chema Pérez Gay, primer director del Canal 22, Ignacio Ovalle, quien fue su jefe y actualmente encabeza Segalmex el desgobierno de la #4T, fue nombrado por Salinas director de la Conasupo.— Enrique González Pedrero, que lo hizo presidente del PRI en Tabasco a #ViejoIneptoYPopulista de Andrés Manuel, hizo el programa de gobierno de Salinas.— Yeidcold, Salgado Macedonio, Mario Delgado, y demás basura política morenista son escoria #Salinista de la vieja guardia PRIISTA. <p>Si votas por #SimeyOlvera, #LissetMarcelino, #AdelfaZúñiga y demás basura política que vomita</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

			<p>la #CuartaTransformaciónDelPRI estás votando literalmente por #SalinasDeGortari, quien fundó, armó y preside esta secta de imbéciles que están destruyendo al país.</p> <p>Luego no te quejes ni digas que no te lo dije. #MorenaEsEICáncerDeMéxico #NiUnVotoAMorena #MéxicoMereceMás</p> <p>Atte: #IramDelCastillo</p>
			
<p>ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN</p> <p>La publicación se refiere de manera genérica a los candidatos de MORENA, a quienes señala como estúpidos, resalta que los mismos venden discursos baratos y populistas, pero no dicen nunca la verdad, resaltando la trayectoria política de diversos militantes de MORENA (hombres y mujeres) que han ejercido cargos públicos con antelación postulados por el PRI y específicamente se resalta su relación con el ex Presidente Salinas de Gortari y en algunos casos con el Presidente actual; sin que de dicha relatoría se desprenda alguna manifestación o imputación a la denunciante por su condición de mujer.</p> <p>En sede cautelar se considera que dichas manifestaciones se realizan bajo el amparo de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que, al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada respecto a los partidos, sus miembros y candidatos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.</p>			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el contexto de la publicación el usuario del perfil concluye: *“Si votas por #SimeyOlvera, #LissetMarcelino, #AdelfaZúñiga y demás basura política que vomita la #CuartaTransformaciónDelPRI estás votando literalmente por #SalinasDeGortari, quien fundó, armó y preside esta secta de imbéciles que están destruyendo al país. Luego no te quejes ni digas que no te lo dije”*; sin embargo, se trata de una postura rigurosa del denunciado sobre varias candidaturas (entre ellas la denunciada), y el hecho de que, votar por ellas es darle continuidad a cierto régimen que, desde su óptica, *están destruyendo al país*.

Si bien en la publicación se utilizan expresiones como “basura política”, “secta de imbéciles”, éstas, por sí mismas y desde una óptica preliminar, no contienen elementos de género o se advierta que van dirigidos en contras de la denunciante para menoscabar sus derechos políticos electorales por su condición de mujer.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
10	9 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4207762629274451/	Aquí tienen a #morena en su máxima expresión, una pandilla de ineptos, títeres sin preparación, sin identidad, sin proyecto que no pueden ni repetir como pericos lo que les dijeron que repitan, con cero capacidades, resultados e identidad, igualitos que #SimeyOlvera. En la #4T merecen un reconocimiento por la nueva tecnología que aplican de clonar idiotas para lanzarlos de candidatos.





ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

En sede cautelar se considera que la publicación objeto de estudio es una crítica a MORENA y sus integrantes, que si bien es cierto, se utiliza un lenguaje ofensivo (pandilla de ineptos, títeres sin preparación, sin identidad, sin proyecto que no pueden ni repetir como pericos lo que les dijeron que repitan, con cero capacidades, resultados e identidad,), concluyendo con la frase: “*igualitos que #SimeyOlvera*”, no obstante que se relaciona a la denunciada con la publicación y calificativos ahí plasmados, los mismos, *ad cautelam*, son consistentes con una crítica dura, respecto a temas que son del escrutinio público como la capacidad de gobernar, los resultados, la preparación, los proyectos; asimismo, no se observan estereotipos que refuercen desigualdades entre hombres y mujeres, o un uso sexista del lenguaje contra la actual candidata, que le imponga alguna carga o limite sus derechos a ser electa por razón de género.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
11	10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4210022532381794/	Para militantes de #morena, chairos y atolizados: ¿Qué se siente que mientras te tengan como idiota aplaudiendo el circo de la mañanera, tus candidatos repartan migajas del erario público descaradamente, mientras amenazan al pueblo por difundir sus cochinadas? ¡LA #4T ES UNA PANDILLA DE PUERCOS, COCHINOS, MARRANOS, CERDOS! ¿Verdad #Amieva, #SimeyOlvera #LizzeteMarcelino #AdelfaZúñiga y demás escoria política en #Hidalgo?





ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

La publicación se dirige textualmente a militantes de #morena, chairros y atolizados, realizando énfasis en que los candidatos de MORENA reparten *migajas del erario público* y amenazan al pueblo por difundir sus cochinadas, lo anterior en relación a un video de una nota informativa de Milenio noticias, en la cual se narra que un candidato de MORENA estaba repartiendo dinero entre sus simpatizantes durante un evento de campaña, y al verse descubierto amenazó al camarógrafo.

En relación al video que se describe, el usuario del perfil denunciado señala : *¡LA #4T ES UNA PANDILLA DE PUERCOS, COCHINOS, MARRANOS, CERDOS!*, calificativos y crítica que realiza respecto a la 4T y **no así respecto a la denunciante**, siendo que, la entrega de dinero a simpatizantes, los actos que se realizan en los eventos de campaña y las amenazas públicas que realiza un candidato a la ciudadanía, están sujetas al escrutinio público, por lo cual no pueden ser motivo de censura.

Asimismo, señala: *¿Verdad #Amieva, #SimeyOlvera #LizzeteMarcelino #AdelfaZúñiga y demás escoria política en #Hidalgo?*, esto es, la única vinculación de la publicación materia de estudio a la candidata, dándole a ella y a otros actores políticos integrantes de MORENA (hombres y mujeres) el apelativo de escoria política, término que se utiliza socialmente para identificar a la persona o conjunto de personas que pertenecen al estrato más bajo de la sociedad, que en el contexto de la publicación y a criterio del denunciado son los integrantes de la 4T, sin que se desprenda, bajo la apariencia del buen derecho, manifestación alguna que tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos político electorales de la candidata, ni expresión alguna que contenga elementos de género en contra de la misma.

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
12	10 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4210855332298514/	Este próximo 6 de junio a #morena #BájaleLaPalanca, hay que mandar a #SimeyOlvera #LissetMarcelino #AdelfaZúñiga #LidiaGarcía #ToñoHernández y demás escoria política de la #SosaNostra a donde pertenecen.




ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN

Del estudio de la misma, de manera preliminar se concluye que, no existe crítica alguna respecto a la candidata que rebase los límites de la libertad de expresión, contrario a lo anterior, la expresión utilizada *jálale a la palanca*; analizada en conjunto con la imagen que precede, en donde se observa una foto del Presidente de la República sobrepuesta sobre un retrete, es utilizada como una analogía a efecto de realizar un llamado al electorado a votar en contra de los candidatos nombrados, entre ellos, la denunciante, aunado a la manifestación *hay que mandarlos a donde pertenecen*, se infiere, a través de la imagen, que quiere decir mandarlos al caño, vocablo que significa conducto por el que salen las aguas residuales.

Adicionalmente, se refiere a la demás escoria política de la #SosaNostra, como ya se había manifestado con antelación el apelativo de escoria política, es un término que se utiliza socialmente para identificar a la persona o conjunto de personas que pertenecen al estrato más bajo de la sociedad, asimismo, la vinculación de la denunciada a la SosaNostra, es un tema de índole público, ambos temas amparados bajo la libertad de expresión, sin que del material objeto de estudio se haga alusión a estereotipos, elementos de género o discriminatorios en contra de la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
15	16 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4229301087120605/	Otra candidata de #morena haciendo un #SimeyOlvera, con discursos falsos y baratos, inventando tonterías, con nula capacidad, sin proyecto, sin ningún tipo de logro legislativo y haciendo el ridículo nada más. No cabe duda que la #4T es una secta de "pentontos" con iniciativa, que según mi finado abuelo, son los más peligrosos.
			
ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN			
<p>Del análisis en sede cautelar de la publicación, se concluye que la misma da cuenta de una crítica severa de la trayectoria pública y política de ambas candidatas, lo cual se considera un tema de interés general, y siendo que la denunciante, en su calidad de diputada federal y candidata por el mismo cargo por la vía de la reelección debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, se concluye que las manifestaciones denunciadas, se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Asimismo, esta publicación se encuentra dentro de los márgenes permitidos en el debate político, porque si bien utilizan un lenguaje ofensivo, no se observan estereotipos que refuercen desigualdades entre hombres y mujeres, o un uso sexista del lenguaje contra la actual candidata, que le imponga alguna carga o limite sus derechos a ser electa por razón de género.</p>			



En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de manera preliminar, no se advierte que las 13 publicaciones que anteceden estén dirigidas a la quejosa por su calidad de mujer, sino que, aparentemente, se está en presencia de un material por el que se critica al partido político MORENA, por el cual contiene la denunciante, así como una crítica general a los militantes y miembros de dicho partido, su trayectoria y vínculos con el PRI; asimismo, de algunas publicaciones se desprende la crítica vehemente y directa a la quejosa respecto a su trayectoria política, a sus logros como diputada local y federal, a su campaña y propuestas políticas y a su capacidad en el ejercicio de los cargos públicos que ha ejercido, su relación o vínculo con el Grupo Universidad, con el grupo denominado la Sosanostra, la utilización de recursos públicos como el envío de millones a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, esto es, **en estricta referencia a temas públicos**.

Ello, tomando en consideración que las redes sociales constituyen un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión

Al respecto resulta necesario realizar el análisis del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

SÍ, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues actualmente es candidata a diputación federal.



2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

SÍ, a partir de lo manifestado por la denunciante y de las diligencias preliminares de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advierte que la difusión de las publicaciones, cuya ilegalidad se reclama, se efectuó presuntamente por un particular, a quien se le identifica con el nombre de Iram Magdiel Tavera del Castillo y/o usuario del perfil de Facebook *Iram del Castillo*.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

NO, porque no se advierte que las frases o imágenes del material denunciado impliquen alguna situación de violencia como las precisadas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

NO, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de dichos mensajes limite o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración las publicaciones se realizaron dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

NO, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las imágenes o expresiones denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de diputada federal y candidata a dicho cargo por la vía de la reelección, como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

figura pública, con la finalidad de criticar su desempeño o gestión pública en lo individual o en conjunto con su esposo.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el video, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que la medida cautelar es **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

B) EXPRESIONES QUE, BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PODRÍAN ACTUALIZAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias, **desde una óptica preliminar**, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se considera que la publicación de imágenes en la red social Facebook, en específico, en el perfil



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

identificado como “Iram del Castillo”, alojado en la URL <https://www.facebook.com/iramdelcastillo>, podría actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género por la ejecución de **VIOLENCIA SEXUAL, SIMBÓLICA Y PSICOLÓGICA** en perjuicio de la denunciante, esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género, transgrediendo el libre ejercicio de un derecho político-electoral, en las vertientes de participación política y voto pasivo, al estar acreditada la calidad de la denunciante como candidata a Diputada Federal por el Distrito III con Sede en Actopan, Hidalgo, en el Proceso Electoral Federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), por el partido político MORENA.

De constancias procesales se advierte la existencia de 2 publicaciones denunciadas, las cuales fueron debidamente acreditadas por la autoridad sustanciadora de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por ésta, como sigue:

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
13	11 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4212638758786838/	Ineptos, estúpidos, simuladores, inútiles, apátridas, tlacuaches electorales, escoria política, engañosos y sobre todo ridículos, pero nunca estrellas porno 🤔 ¿O sí?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

HECHO	FECHA DE PUBLICACIÓN	URL	PUBLICACIÓN
14	12 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4212644948786219/	Dime cuales crees que son los únicos dos logros en la vida de #SimeyOlvera, empiezo yo.
			

De lo anterior, es posible advertir, bajo la apariencia del buen derecho, en específico, el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, la existencia de dos publicaciones integradas por imágenes y comentarios que de manera clara afectan a la denunciante, generando un **impacto desproporcionado** dada su calidad especial de **mujer candidata** en situación de violencia política de género, razón por la cual, se estima necesario la adopción de las medidas necesarias a fin de que dicha situación, no perjudique las condiciones de competencia dentro del marco del proceso electoral federal, concretamente, la etapa de campaña que actualmente se encuentra en curso, con lo que se acredita el peligro en la demora, derivado de la etapa del proceso electoral federal en la que nos encontramos.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, del análisis preliminar de la primera publicación denunciada, *ad cautelam*, se advierte el posteo de un collage de cuatro fotografías, en la cual de una se desprende el nombre de la denunciante "SIMEY", precedida por el texto: *"Ineptos, estúpidos, simuladores, inútiles, apátridas, tlacuaches electorales, escoria política, engañosos y sobre todo ridículos, pero nunca estrellas porno ¿O sí?"*; si bien es cierto las expresiones o calificativos



iniciales pueden estar vinculados al ejercicio de los cargos públicos que la candidata a desempeñado, principalmente como legisladora local y federal, se encuentran vinculados al ejercicio político y a la identidad nacional; en ese contexto y de manera preliminar se concluye que están amparadas bajo la libertad de expresión.

No obstante lo anterior, la última parte del texto que refiere “...**pero nunca estrellas porno, ¿ o si?**” está cargada de elementos estereotipados, en razón de género, en contra de la denunciante por su calidad de mujer; partiendo de la premisa de que el vocablo “*porno*” hace referencia a todo aquel material que representa **actos sexuales o actos eróticos** que tienen como finalidad provocar la excitación sexual de la persona receptora.

Dicha alusión, vinculada a la foto en donde se exhibe a una mujer con características físicas similares a la denunciante y su nombre en el título, perpetúa los estereotipos de género en contra de la quejosa, toda vez que históricamente, la mujer ha sido cosificada, esto es ha sido tratada como objeto para satisfacer las necesidades sexuales del hombre y, al cuestionar si la denunciante ha sido estrella porno, la estigmatiza y denigra, ya que dicha cosificación es un estereotipo arraigado en el imaginario colectivo, en el cual se dan relaciones de dominación, acentuando la desigualdad entre hombres y mujeres, la violencia y la discriminación por cuestiones de género.

En cuanto a la segunda de las publicaciones objeto de estudio, la quejosa, señala que el denunciado exhibe su físico con fotografías en las que, de manera muy sugerente, cuestiona sus “dos grandes logros”, durante su encargo como diputada federal, publicando una foto del antes y el después, en las cuales sus senos se ven de diferente tamaño, sugiriendo, de manera misógina, una cirugía o algo parecido, situación que a decir de la candidata, le causa incomodidad a ella y a su familia, motivando a sus seguidores o a quien lo lee y sigue, a emitir juicios respecto a su aspecto físico, especialmente, en cuanto a una característica propia del sexo femenino, generando controversia a manera de burla y ofensa por los comentarios que se replican.

Del análisis preliminar de dicho material en sede cautelar, se advierte de manera unívoca que, se centra en el cuerpo de la denunciante, sobre su apariencia física,



en su calidad de mujer, al publicar una imagen que contiene dos retratos de la denunciante en los que se advierte su cuerpo, de cintura a cabeza, postrada de perfil, aparentemente, por lo descrito por el propio usuario del perfil, la primera data del dos mil dieciséis y la segunda de dos mil veinte, bajo el siguiente título: ***“Dime cuales crees que son los únicos dos logros en la vida de #SimeyOlvera, empiezo yo”***.

Así, del texto de la publicación se desprenden elementos sutiles, pero muy importantes a efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, esto es, al referirse a los únicos **dos** logros de Simey, que analizado con el contexto de las fotos materia de estudio, se puede percibir que se hace referencia a los senos de la candidata; máxime que no señala logros políticos, públicos o legislativos de la denunciante, sino solamente hace un comparativo del cuerpo de la candidata, con lo cual, está abordando su vida íntima, situación que constituye una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que se concluye que la publicación no está amparada bajo dicho derecho fundamental.

Como se adelantó, del análisis preliminar de las publicaciones, se advierte que estas manifestaciones podrían configurar expresiones lesivas de la dignidad de la denunciante por lo que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que éstas se encuentren bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto de un proceso electoral, al ser expresiones que no aportan elementos en función del interés general o al derecho a la información del electorado.

Es importante resaltar que la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, sin embargo, no es un derecho absoluto, estableciendo en dicho cuerpo normativo sus límites consistentes en la moral, **la vida privada** o los derechos de terceros, en ese contexto, y en sede cautelar se concluye que dicha frase rebasa los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión, sometiendo al escrutinio público información innecesaria -porque entra en terrenos que no son del interés público; por el contrario se consideran de la vida privada, de la hoy candidata; una intrusión en el ámbito personal, basados en estereotipos de género que resultan discriminatorios y que afectan a la candidata en su derecho a ser electa sin ser violentada, por ser mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

Al respecto, las publicaciones y comentarios denunciados no versan sobre la carrera política de la denunciada, su desempeño como diputada federal o la plataforma política de su actual candidatura a una Diputación Federal; las publicaciones no evidencian, desde una óptica preliminar, un uso responsable y respetuoso de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, como se adelantó, particularmente en el período de campaña electoral.³⁵

Al contrario, desde una óptica preliminar, y en términos de la fracción décima del artículo 20 Ter de la LGAMVLV,³⁶ se advierte que las publicaciones bajo estudio divulgan imágenes y cuestiones de la vida privada de la denunciante en su calidad de candidata, por un medio virtual, con el propósito de desacreditar y menoscabar sus derechos político electorales en las vertientes de participación política y voto pasivo en tanto que, cuestiona y somete al escrutinio público situación de la vida privada y de índole sexual de la quejosa; de igual forma realiza manifestaciones centradas en señalar los cambios físicos de la denunciante; absteniéndose de realizar crítica alguna sobre su gestión como diputada federal, o cuestionar aspectos amparados bajo el debate público.

Resulta relevante que el contenido denunciado podría *–ad cautelam–* constituir la objetivación sexual del cuerpo de la mujer, en el entendido de que esto ocurre cuando el cuerpo de una mujer o partes de su cuerpo son señaladas y separadas de ella como una persona, y ella es vista primordialmente como un objeto físico.³⁷

³⁵ Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 28 y 32 de la “Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres”. Consultada en el sitio web <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, a las 00:30 hrs.

³⁶ ARTÍCULO 20 Ter.- X. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (...) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; y XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos

³⁷ Bartky, S. L. (1990). *Femininity and domination: Studies in the phenomenology of oppression*. New York, NY: Routledge.



En efecto, de un análisis preliminar, se advierte que las imágenes, y comentarios suscritos por el denunciado, podrían configurar en su conjunto una lesión a la dignidad de la denunciante, en tanto que cuestiona si la denunciada ha realizado pornografía, realizando alusiones a la vida sexual; así como manifestaciones respecto al físico de la denunciante, de manera implícita y a través de una imagen, destaca el cuerpo de la denunciante con el fin de invisibilizar su gestión y su actual candidatura como Diputada Federal.

Además, los comentarios corresponden a una violencia sexual, ya que cosifican a la denunciante al cuestionar si es estrella porno y objetiviza el cuerpo de la mujer, haciendo referencia implícita a partes específicas de su cuerpo (senos), lo cual puede ser considerado como discriminación sexista, debido a que minimiza, anula la capacidad de la mujer para ejercer un puesto político, colocándola como objeto sexual.

Desde la apariencia del buen derecho, se trata de comentarios basados en estereotipos de género, debido a que parte del rol de la mujer socialmente se ha centrado en el estereotipo de belleza. Wolf (1991) argumenta que la relación que las mujeres han tenido con su cuerpo, afecta la vida personal, profesional y política y esta relación es influida de manera negativa por la cosificación sexual, que la sociedad da a la mujer como objeto sexual.

En el caso particular, desde la apariencia del buen derecho, las publicaciones en análisis se consideran como mensajes que emplean lenguaje sexista, que conllevan un estereotipo sobre el cuerpo de la mujer y su vida privada (particularmente en el ámbito sexual) al ser los motivos de los comentarios, apelando a una violencia estructural normalizada en la sociedad en el que las personas consideran que pueden realizar comentarios basados en prejuicios de género dirigidos al cuerpo y vida sexual de las mujeres.

En ese sentido, se considera que la crítica centrada en el cuerpo de la denunciante en la publicación en concreto, perpetúa estereotipos de la mujer respecto de su cuerpo, como un cuerpo sexuado objeto de críticas, como lo señala Marcela Lagarde: *“Se hace referencia a cuerpos sexuados, toda vez que ‘los cuerpos’ jamás son ‘cuerpos’ en abstracto, siempre son ‘cuerpo de mujer’ o ‘cuerpo de hombre’;*



*por tanto, hablar de cuerpos sexuados involucra la interpretación que se da socialmente al tipo de cuerpo que tienen las mujeres y al que tienen los hombres.*³⁸

Es decir, que la construcción social de los cuerpos, y los discursos respecto a la apariencia de los mismos, se encuentra permeada por valores culturales y sociales los cuales pueden consistir en estereotipos de género lesivos a la dignidad de las mujeres.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que un estereotipo de género “(...) se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes”³⁹.

En este sentido, el *Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN* propone a partir de literatura especializada una serie de acciones para eliminar la estereotipación de género perjudicial, de las cuales en lo conducente se señalan a continuación⁴⁰:

- 1) Nombrar los estereotipos:** señala que el primer paso necesario es tomar conciencia de los estereotipos de género que perjudican a las mujeres. En este sentido, el Instituto Nacional de las Mujeres en el *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, ha señalado como ejemplos de conductas sexistas generalmente reproducidas por los medios de comunicación, el mostrar a las mujeres sólo como cuerpos u objetos sexuales, enfocando la atención en su vestimenta, actitud, comportamiento entre otros, y no como personas con una responsabilidad social; así como la

³⁸ Lagarde, Marcela, citada en el Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. p. 4.

³⁹ CIDH, Caso Velásquez Paiz y otros VS. Guatemala

⁴⁰ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. Págs. 57 a 60. Si bien esta metodología incluye un último paso consistente en desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación, derivado de la cede cautelar en la que se actúa, dicho paso se ha omitido.



reproducción de un ideal de belleza que se identifica con cuerpos delgados y que ignora la persona⁴¹.

De la primera publicación se desprende un comentario sexista al mostrar a la denunciante como objeto sexual, enfocando la atención en la probable actividad pornográfica de la misma, esto es, reproduciendo un estereotipo de género que la cosifica y que perpetúa que se utilice a la mujer, a su cuerpo o parte del mismo con fines de seducción o propósitos eróticos; y no así, como servidora pública o candidata por la vía de la reelección.

Respecto de la segunda publicación realizada por el denunciado, se advierte que tiene como centro dos imágenes de la candidata denunciante, e incitando a que los demás internautas observen, cosifiquen y violenten a la denunciante, ya que al señalar: ***Dime cuales** crees que son los únicos dos logros en la vida de #SimeyOlvera, empiezo yo*”, seguidos de dos fotos de la candidata, está incitando a los demás a que realicen una crítica o manifestación respecto al cuerpo y aspecto físico de la denunciante, sin expresar un mensaje sobre su perfil político, su desempeño o sus propuestas.

- 2) Identificar sus modalidades:** el siguiente paso que se señala consiste en ubicar qué tipo de estereotipo de género se trata, para lo cual resulta relevante advertir de los hechos qué opiniones generalizadas o ideas preconcebidas existen sobre los atributos de las mujeres.

A partir de la clasificación que propone dicho documento, se advierte que las manifestaciones realizadas por el denunciado constituyen un estereotipo descriptivo, ya que tiene como objeto el atribuir un juicio de valor al cuerpo de la denunciante y a su vida íntima; y posee carácter sexual, ya que a partir de la condición de mujer de la denunciante atribuye y genera en los internautas una crítica a su apariencia física y a una supuesta actividad pornográfica, con el objeto de menoscabarla y violentarla. Ello, con la notable

⁴¹ P. 174. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541320/ManualCom-NoSexista2020.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

ausencia de manifestaciones que aporten al debate público, o que versen sobre la gestión de la denunciante como Diputada Federal o sobre su plataforma política como candidata por el mismo cargo por vía de reelección.

- 3) Exponer el daño que ocasionan:** respecto este paso la SCJN señala que es necesario ubicar el tipo de perjuicio que ocasionan en función de las cuestiones que atribuyen o prescriben.

Como fue señalado con anterioridad, se considera que las conductas realizadas por el denunciado consisten en violencia simbólica, sexual y psicológica por las razones que se exponen a continuación.

Por su parte, la LGAMVLV define a la violencia sexual como “(...) cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. **Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto**”⁴².

En el caso bajo estudio, se considera que la manifestación sobre el físico y actividad de índole sexual de la denunciante constituye violencia simbólica en contra de la quejosa, considerada ésta, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.⁴³

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*⁴⁴

⁴² Artículo 6, fracción V.

⁴³ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

⁴⁴ BOURDIEU, Pierre. “*De la domination masculine*”, Le Monde, Août 1998.



Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.⁴⁵

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra *“Language and Symbolic Power”*, señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que *no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales*”.

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

En específico, señala Marcela Lagarde que la antropología, en particular en sus corrientes dominantes, ha contribuido a legitimar formas de vida, a consolidar concepciones que mantienen segregada y recluida a la mujer en unas cuantas posibilidades de vida social definidas en torno a su cuerpo, y limitadas a la reproducción social.⁴⁶

Para esta Comisión, las imágenes publicadas, concatenadas con los comentarios suscritos por el denunciado, desde la apariencia del buen derecho, representan una agresión hacia la quejosa con un tratamiento peyorativo que encuentra su fundamento en una connotación de índole estrictamente física, tácita o inferida, que reproduce estereotipos discriminatorios de género, que incita a la violencia, sexual, verbal y psicológica.

⁴⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.

⁴⁶ Lagarde y de los Ríos, Marcela. Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 71.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

Asimismo, se considera, bajo una óptica preliminar, que la publicación que se analiza también constituye **violencia psicológica**, pues mediante la misma se insulta, descalifica, difama y desprestigia a la mujer mediante mensajes que tienen una connotación negativa en el contexto social y que, a su vez, devalúa las capacidades de la denunciante para ejercer un puesto político.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante los mensajes se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que este se **dirige a cosificarla y poner en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un cargo de elección popular**, dejando de lado la trayectoria política que por casi diez años ha tenido la denunciante, limitando sus logros de vida (implica todos los ámbitos) a dos y particularmente los canaliza o enfoca a su físico y sometiendo al escrutinio público una supuesta actividad pornográfica de la quejosa, situación que escapa del debate público siendo temas de la vida íntima y privada de la candidata y protegidas constitucionalmente.

Asimismo, y como se dijo con antelación, desde un enfoque preliminar, el texto de las publicaciones constituye una incitación a la violencia verbal, sexual y psicológica en contra de la denunciante, que pudiera generar la sensación de desánimo, confusión, aislamiento, entre otras.

Lo anterior, tomando en consideración que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; por lo que tolerar publicaciones como la señalada anteriormente, podría invisibilizar la violencia política, obstaculizando la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.



En ese sentido, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁷ se destaca que, en el presente caso, desde una mirada preliminar, se configuran los cinco elementos de acto u omisión que podrían configurar violencia política en razón de género, a saber:

1. Las expresiones denunciadas **SÍ se dirige a la denunciante por el hecho de ser mujer**, generando un impacto **diferenciado que le afecta desproporcionadamente**; al exhibir la imagen de la denunciada para hacer referencias sobre su vida íntima, actividad sexual, apariencia física y modificaciones a su cuerpo; limitando su desarrollo como persona pública.
2. Las expresiones denunciadas **SÍ menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante a ser votada y de participación política**; al negar su capacidad como Diputada Federal y a la vez, su calidad de candidata al mismo cargo por la vía de reelección, sugiriendo logros respecto a su aspecto físico, particularmente de sus senos; así como cuestionando la existencia de actividad pornográfica de la denunciante.
3. La expresión denunciada **SÍ** ocurre en el **ejercicio de derechos político-electorales**; ya que ostenta la calidad de candidata a diputada federal.
4. Las expresiones denunciadas **SÍ** constituyen **violencia verbal** en su modalidad escrita, **sexual psicológica y simbólica**; pues se efectuó mediante la publicación en una red social que, relacionando la imagen con el texto, se dirige a cosificarla y a poner en duda su capacidad como mujer para ejercer el cargo que ostenta y obtener su reelección.
5. La expresión denunciada es perpetrada por una persona física, usuaria de la red social Facebook.

⁴⁷ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A LA RED SOCIAL FACEBOOK, ASÍ COMO AL DENUNCIADO, IRAM MAGDIEL TAVERA DEL CASTILLO Y/O IRAM MAG DIEL TAVERA DEL CASTILLO QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIRE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS POR:**

Iram del Castillo

Publicada el once de mayo de dos mil veintiuno

<https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4212638758786838/>



Iram del Castillo

Publicada el once de mayo de dos mil veintiuno

Identificada bajo la URL

<https://www.facebook.com/900803159970431/posts/4212644948786219/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

Iram del Castillo
11 de mayo a las 10:04 · 🌐
Dime cuales crees que son los únicos dos logros en la vida de #SimeyOlvera, empleo yo.



2016

2020

Hecho lo anterior, se solicita que informen de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones ezequiel.bonilla@ine.mx; luisa.ortiz@ine.mx y angelo.cerda@ine.mx sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIONES I y II, inciso A)**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN II, inciso B)** de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a la red social Facebook, así como al denunciado, **IRAM MAGDIEL TAVERA DEL CASTILLO y/o IRAM MAG DIEL TAVERA DEL CASTILLO** que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá excederse de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, retiren las publicaciones identificadas en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN II, INCISO B)** de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-109/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp.UT/SCG/PE/SSOB/JD03/HGO/186/PEF/202/2021

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor **Ciro Murayama Rendón**.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN